EXPEDIENTE: JE/083/2026.

PARTE(S) ACTORA(S): ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD(ES) RESPONSABLE(S): CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

AUTO DE ADMISIÓN

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, veinte de noviembre del año dos mil veintiséis[1].

VISTOS los autos del expediente **JE/083/2026**, integrado con motivo del juicio electoral promovido por **Erikc Sánchez Córdova**[2], por propio derecho y en su calidad de parte denunciante, para controvertir la **resolución IEQROO/CG/R-031/2026**, de veintinueve de octubre, emitida por el **Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo**[3] en el procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/097/2026, mediante la cual se determinó el sobreseimiento de las conductas denunciadas relativas a la violación del interés superior de la niñez. Asimismo, se declararon inexistentes las conductas atribuidas a la parte denunciada en el procedimiento ordinario sancionador, por promoción personalizada, violación al principio de equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos.

Con fundamento en el artículo 36, fracciones I y III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral[4], así como en el Acuerdo General del Pleno de este Tribunal de diez de enero de dos mil veintidós, relativo a la denominación de los medios de impugnación no previstos expresamente en dicha Ley, se procede a examinar los requisitos de procedencia.

a) **Plazo legal.** La demanda se presentó oportunamente. El actor reconoce en su demanda que fue notificado de la resolución impugnada el veintinueve de octubre, fecha que coincide con la del comprobante de envío por correo electrónico que obra en el expediente de origen. Por tanto, al haber presentado su demanda ante la autoridad responsable el tres de noviembre[5], lo hizo dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Medios.

[1]En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión contraria.
[2]En adelante parte actora/actor.
[3]En adelante autoridad responsable.
[4]En adelante Ley de Medios.
[5]El lunes dos de noviembre de dos mil veintiséis fue inhábil para el Instituto Electoral de Quintana Roo con motivo de la conmemoración del Día de Muertos, conforme al considerando 11 del **Acuerdo IEQROO/JG/A-053-2025**, aprobado por su Junta General en sesión ordinaria de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco. El propio acuerdo prevé la suspensión de los plazos legales en materia electoral durante los días inhábiles.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable; contiene el nombre y la firma autógrafa del actor, domicilio y persona autorizada para recibir notificaciones, identifica la resolución controvertida y a la autoridad que la emitió, expone los hechos y agravios, señala los preceptos presuntamente vulnerados y ofrece pruebas, por lo que satisface el artículo 26 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. Se satisface porque Erikc Sánchez Córdova promueve por propio derecho y fue quien presentó la queja que dio origen al procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/097/2026, calidad que la autoridad responsable le reconoce en su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se acredita porque el actor controvierte el sobreseimiento decretado respecto de la presunta vulneración al interés superior de la niñez. Sostiene que el Consejo General omitió analizar las imágenes que aportó y solicita que se revoque esa determinación para que se examine el fondo de su denuncia.

e) Definitividad. Se cumple porque la resolución impugnada puso fin al procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/097/2026 y el actor puede controvertirla directamente ante este Tribunal.

Por otro lado, del análisis preliminar de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, no se advierte, de manera manifiesta, la actualización de algún supuesto que amerite el desechamiento del presente medio de impugnación.

Asimismo, de la cédula de fijación de cuatro de noviembre y de la razón de retiro de nueve de noviembre se advierte que el plazo de publicitación transcurrió de las trece horas con treinta minutos del cuatro de noviembre a la misma hora del nueve siguiente, sin que se presentara escrito de tercero interesado.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Instructor:

ACUERDA

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 36, fracciones I y III, de la Ley de Medios, **se admite** el juicio electoral promovido por Erikc Sánchez Córdova, por propio derecho, contra la resolución IEQROO/CG/R-031/2026, emitida el veintinueve de

octubre por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en el procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/097/2026.

SEGUNDO. SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN, a efecto de continuar con la sustanciación del presente juicio.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Medios, se admiten las siguientes pruebas ofrecidas por la parte actora:

i. **DOCUMENTAL**. Consistente en copia simple de la credencial para votar de la parte actora.
ii. **DOCUMENTAL.** Consistente en la resolución IEQROO/CG/R-031/2026 de fecha veintinueve de octubre, misma que constituye el acto impugnado en el presente juicio.
iii. **DOCUMENTAL.** Consistente en el expediente IEQROO/POS/097/2026, incorporado al presente expediente.
iv. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que integran el expediente, en cuanto favorezcan a los intereses de la parte actora.
v. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora.

En cuanto a la solicitud formulada en el petitorio segundo de la demanda, se tiene por recibido el expediente IEQROO/POS/097/2026 en copia certificada. Respecto del acta de inspección de veinticinco de septiembre y de los «520 Library IDs», no ha lugar a requerirlos, pues el actor no precisa su relación con la publicación de ocho de junio materia de la queja, ni esa relación se advierte de las constancias de autos.

Por su naturaleza, las pruebas admitidas se tienen por desahogadas, sin perjuicio de su valoración al resolver el juicio.

Se tiene por señalado como domicilio de la parte actora para oír y recibir notificaciones el ubicado en **avenida Primo de Verdad, número 303, colonia Centro, Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo**, y como autorizada para tales efectos a **Rocío del Socorro Barboza Caamal**, de conformidad con el artículo 26, fracciones II y III, de la Ley de Medios.

CUARTO. En términos de los artículos 33 y 35 de la Ley de Medios, se tiene a la responsable por rendido su informe circunstanciado y por remitida, mediante el oficio PRE/0866/2026, de nueve de noviembre la documentación relativa al trámite del medio de impugnación, consistente en:

1. El escrito de presentación y la demanda originales, con su anexo.
2. El legajo de copias certificadas de las constancias del procedimiento IEQROO/POS/097/2026, que contiene la resolución impugnada.
3. El oficio SE/438/2026, de cuatro de noviembre, relativo al aviso de presentación del medio de impugnación.
4. El informe circunstanciado de nueve de noviembre.
5. Original de la cédula de notificación y de fijación de plazo de cuatro de noviembre.
6. Original de la razón de retiro de nueve de noviembre.

Ténganse las documentales remitidas por la responsable como parte del expediente, para los efectos legales correspondientes.

Se tiene por señalado como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Calzada Centenario, número 680, colonia Isabel Tenorio, código postal 77010, Chetumal, Quintana Roo**; y por autorizados para oír y recibir notificaciones y documentos, conjunta o indistintamente, a **Juan Enrique Serrano Peraza**, **Farhid Jaaziel Villanueva Muñoz, Armin Geovany Osalde Pech, Emmanuel Domínguez Garrido y Linda Guadalupe Almeyda Flores**.

NOTIFÍQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 75 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, instructor en el presente asunto, Doctor Sergio Avilés Demeneghi, ante la Secretaria General de Acuerdos, Doctora Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe. **Conste**.